

ATRACCIÓN DE COMPETENCIA: 2/2017-20
JUICIO AGRARIO: *****
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: SALTILLO
ESTADO: COAHUILA
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 20

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

1. **V I S T O** para resolver la atracción de competencia número A.C. 2/2017-20 promovida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, para que este Tribunal Superior Agrario conozca y resuelva el juicio agrario ***** , del índice de dicho Tribunal; y

R E S U L T A N D O:

2. **PRIMERO.- (SOLICITUD DE ATRACCIÓN).** Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, solicitó que se ejerciera, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio agrario ***** , del índice de dicho Tribunal Unitario Agrario expresando lo siguiente:

*“1.- En fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ***** , promovió juicio agrario en contra del ejido “*****”, Municipio de Saltillo, Coahuila, siendo registrado con el número 20-S-367/1999, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Distrito, con sede en Saltillo, Coahuila y admitido mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; en el que reclamó: La declaración de ser **poseedora de un solar** con superficie de ***** metros cuadrados, una parcela y fracción de agostadero con superficie de ***** hectáreas, ubicadas en el ejido que nos ocupa, señalando las medidas y colindancias de ellos; así como la calidad de ejidatario de su difunto esposo ***** y su cuñado ***** , y se le declare*

heredera de su esposo y ejidataria o poseedora de los derechos de su cuñado; juicio agrario que fue resuelto el veintisiete de abril de dos mil uno, decretándose que la actora en ese juicio ***** , **no acreditó los elementos constitutivos de su acción.**

2.- En contra de la citada sentencia, ***** **promovió juicio de amparo directo** el cual toco conocer el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, quien lo radicó con el número ***** , siendo **resuelto el doce de abril de dos mil dos, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal** a la quejosa para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se requiera de nueva cuenta al perito de la parte actora a efecto de que de contestación de manera exhaustiva a los cuestionamientos del cuestionario ampliado.

3.- Hecho lo anterior, **se pronunció sentencia en fecha veintiocho de junio de dos mil dos**, en la que se declaró que la actora ***** , **carecía de legitimación ad procesum**, para demandar el reconocimiento como ejidatarios de Jacinto y ***** de apellidos ***** , asimismo, **que no probó los elementos constitutivos de su acción de prescripción adquisitiva** respecto de la parcela y solar urbano localizados en el ejido que nos ocupa.

4.- Posteriormente, mediante resolución de **fecha diez de enero de dos mil tres**, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en los autos del juicio de amparo ***** , determinó, que la ejecutoria pronunciada en ese juicio de garantías **no había quedado cumplida**; por lo que requirió a la autoridad responsable para que dejara sin efecto la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil dos, y emitiera una nueva de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria de mérito.

5.- En cumplimiento a lo anterior, y una vez que se dejó sin efectos la sentencia antes citada y se **emitió sentencia el dos de diciembre de dos mil tres**, en la que se declaró que ***** , **carecía de legitimación ad procesum para demandar el reconocimiento como ejidatarios de ***** y ***** de apellidos *******, asimismo, **que no probó los elementos constitutivos de su acción de prescripción adquisitiva** respecto de la parcela y solar urbano localizados en el ejido que nos ocupa; absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas en su contra.

6.- **Sentencia que fue impugnada** mediante juicio de garantías número ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, **siendo resuelto** el treinta de septiembre de dos mil cuatro, en el que se **negó el amparo y protección** de la Justicia Federal a la quejosa; **por lo que, mediante proveído de ocho de octubre de dos mil cuatro, pronunciado en los autos del juicio agrario ***** , se declaró que la sentencia emitida el dos de diciembre de dos mil tres, quedó firme y definitiva**, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido. **(REVISTIENDOSE ESTA SENTENCIA DE LA FUERZA LEGAL DE COSA JUZGADA)**

**EXPEDIENTE 227/2002 T.U.A. 24 Y
POSTERIORMENTE 20-441/2006 T.U.A. 20.**

1. En fecha **dieciséis de octubre de dos mil dos**, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", Municipio de Saltillo, Coahuila, **promovieron juicio agrario de restitución en contra de *******, siendo registrado con el número 227/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Saltillo, Coahuila, y admitido en auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, **en el que reclamaron: La restitución de una fracción de terreno de uso común, con superficie de ***** hectáreas y la desocupación y entrega de dicha superficie a su favor.**

2.- El juicio agrario 227/2002, fue resuelto el cuatro de abril de dos mil cinco, declarándose procedente la acción intentada por la parte actora en ese juicio, y se condenó a la demandada *** , a la desocupación y entrega de la superficie reclamada a favor del ejido actor.**

3.- Posteriormente, el citado juicio agrario fue registrado con el número 20-441/2006 del índice de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinte, en virtud de la modificación de la competencia territorial de este Unitario, como se advierte del auto de fecha seis de noviembre de dos mil seis.

4.- En contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, la demandada *** , promovió juicio de garantías el cual fue registrado con el número ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para que se dejara insubsistente el emplazamiento reclamado y todos los actos subsecuentes efectuados en el procedimiento agrario 227/2002 y se emplazara de nueva cuenta a la quejosa en su domicilio a fin de que ejerciera su garantía de audiencia.**

5. Una vez que se dio cumplimiento a la ejecutoria antes citada con anterioridad y seguido el procedimiento en todas sus etapas, **se emitió sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, en la que se determinó la procedencia de la acción de restitución solicitada por el ejido actor, y la improcedencia de la acción reconvenzional promovida por ***** .**

6.- Inconforme con dicho fallo agrario, *** promovió juicio de amparo, el cual fue radicado con el número ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo resuelto el veintinueve de abril de dos mil diez, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, quedando a salvo los derechos de ambas partes para ejercer los derechos que les correspondan.**

7. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este Tribunal **mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil diez, dejó insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, dejando a salvo los derechos de ambas partes para ejercer en tiempo y forma, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.**

8. Mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, pronunciada en el juicio de garantías ***** , **se determinó que la sentencia de amparo no estaba cumplida**, toda vez que la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo deriva de atender a que precisamente habiéndose ordenado ésta, dejar insubsistente la sentencia emitida por ese Tribunal Unitario Agrario, devenía, en simetría con ello (esto es, precisamente al dejarse sin efecto el acto último del juicio que lo es la sentencia), la emisión de otra, en la cual se razone sobre los aspectos materia de dicha ejecutoria de amparo y, en concordancia con ello, se determine sobre las acciones intestadas en juicio, tomándose en cuenta incluso que el juicio de amparo estrictamente se ocupó de aquella acción ejercida por la parte actora en ese juicio, esto es, la de restitución de tierras, al tenor de lo establecido por el artículo 49 de la Ley Agraria, y en relación precisa de tal acción fue que se concedió dicha protección de la Justicia Federal y que se dejaron a salvo los derechos de las partes, por lo que se requirió a este Tribunal, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada dejando sin efectos el auto de fecha siete de mayo de dos mil diez.

9. En virtud de lo anterior, **este Tribunal pronunció sentencia en fecha treinta de septiembre de dos mil diez, en la que se declaró que el ejido actor no acreditaron los elementos constitutivos de la acción, consistente en la Restitución de Tierras Ejidales, por lo que se absolvió a la demandada ***** , de las prestaciones que se le reclamaron; asimismo, resultó procedente la acción reconvenzional, consistente en el reconocimiento de la calidad de posesionaria y avecindada de ***** , en el ejido que nos ocupa, así como la**

nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha ***** , única y exclusivamente al destino que le dieron como tierras de uso común a los predios ejidales sobre una fracción de ***** hectáreas, y ***** metros cuadrados y la nulidad de los planos internos del ejido elaborados como producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos aprobados en acta de ***** , y se ordene al Registro Agrario Nacional la emisión de un certificado parcelario y título de propiedad a nombre de ***** , que le amparen las superficies descritas.(sic)

10. La sentencia anterior fue combatida por el ejido actor, mediante recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria número *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual fue resuelto en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, declarándose infundado el mismo.**

11. Asimismo, fue impugnada mediante juicio de amparo número *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismo que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, pronunciado en el citado juicio de garantías, se tuvo a los quejosos por desistiendo del citado amparo directo número ***** , por lo que decretó el sobreseimiento, del juicio de garantías en comento.**

12. La sentencia pronunciada en el juicio agrario 20-441/2006, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, también fue impugnada mediante el recurso de revisión promovido también por la parte actora en ese juicio ejido "*****", Municipio de Saltillo, Coahuila, radicado con el número 83/2011-20, del índice del Tribunal Superior Agrario, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil once, declarándose improcedente por extemporáneo dicho recurso.

13. En contra de la resolución emitida en el Recurso de Revisión 83/2011-20, fue combatida mediante juicio de amparo número ***** , del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictar otra en la que prescinda de estimar extemporáneo el recurso de revisión antes citado.

14. En acatamiento a la ejecutoria antes citada, el **Tribunal Superior Agrario**, pronunció nueva sentencia en fecha catorce de agosto de dos mil doce, **en la que declaró improcedente el recurso de revisión antes citado.**

15.- Inconformes con esa determinación, **el ejido actor, promovió juicio de garantías** el cual fue radicado con el número ***** , del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **siendo resuelto el once de octubre de dos mil trece, en el que se negó la protección de la Justicia Federal a los quejosos.**

16.- Mediante proveído de tres de enero de dos mil catorce, pronunciado el expediente de origen, este Tribunal declaró que la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, había causado ejecutoria, ordenando girar el oficio correspondiente a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Coahuila, para el cumplimiento de la misma, y archivando el expediente como asunto concluido.

17.- Ahora bien, el ejido actor, promovió diverso juicio de garantías en contra de la sentencia emitida en el expediente agrario 20-441/2006, el cual fue radicado con el número ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien mediante ejecutoria de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, **resolvió sobreseer dicho juicio de amparo**, en virtud de que los actores con anterioridad promovieron el juicio de

*amparo ***** , en contra del mismo acto y por la misma autoridad señalada como responsable en el que se desistieron del mismo, por lo que fue sobreseído.*

*En ese orden de ideas, y considerando las peculiaridades excepcionales y trascendentales del juicio agrario ***** del índice de este Unitario, y revistiendo especial relevancia pues requiere fijar un criterio de interés y trascendencia, en la medida que como ya se destacó en los antecedentes del juicio agrario pendiente de resolver en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en la resolución dictada en el segundo juicio, no se observó que el asunto a sometimiento, estaba resuelto por la sentencia dictada en el primero de los sumarios, trasgrediendo los principios de CERTIDUMBRE JURÍDICA, COSA JUZGADA, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONSISTENCIA JUDICIAL, de ahí la relevancia del juicio del que se va a resolver por lo que, **SOLICITO ATENTAMENTE A ESTE HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**, pues si bien es cierto no se incurre en ninguna de las causales e impedimentos previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 146) y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia (artículos 27, 39 y 43); el hecho de influir directamente en el presente juicio por tratarse del mismo bien inmueble del conflicto y en **virtud de que reúne los requisitos de interés y trascendencia** que justifican el ejercicio de dicha facultad, pues se trata de un asunto en el que las partes están interesadas al encontrarse involucrado un bien ejidal, y por ello, el criterio jurídico que se adopte en su resolución repercutirá en la solución de casos futuros y estar en prevención de emitir sentencias contradictorias como aconteció en los asuntos ya descritos, motivando al suscrito, solicitar la facultad potestativa del Tribunal de alzada para su conocimiento y resolución del presente asunto.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, de conformidad en lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y lo dispuesto en los numerales 16, 17 y demás del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y para el trámite subsecuente de la presente solicitud.”

3. **SEGUNDO.- (TURNO).** Al mencionado escrito le recayó acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número AC.2/2017-20, así como que se remitiera el expediente al Magistrado Numerario que, por razón de turno, le correspondió conocer del asunto, para que elabore el proyecto de resolución definitiva, y en su oportunidad lo someta a la consideración del pleno del Tribunal Superior Agrario; y

C O N S I D E R A N D O:

4. **PRIMERO.- (COMPETENCIA).** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente atracción de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1º y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

5. **SEGUNDO.- (ANÁLISIS).** El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece:

*“Artículo 10.- El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.”
(Énfasis añadido).*

6. A su vez, el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece:

“Artículo 16.- La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los Magistrados del Tribunal Superior o a petición del Procurador Agrario.”

7. De los preceptos anteriormente invocados se desprende claramente que el Tribunal Superior Agrario puede conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten; asimismo, que la facultad de atracción puede ser ejercida de oficio por los Magistrados del Tribunal Superior Agrario a propuesta de uno de los Magistrados de dicho Tribunal, o bien, a petición del Procurador Agrario.

8. En el caso que nos ocupa quien propone que el Tribunal Superior Agrario ejerza su facultad de atracción es el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, respecto del juicio agrario ***** , misma situación que no cumple con el requisito de procedencia establecido por los citados artículos, dado que la solicitud de que se ejerciera la facultad de atracción de referencia no se formuló a propuesta de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior Agrario y, menos aún, fue a petición fundada del titular de la Procuraduría Agraria.

9. Bajo esa tesitura, la solicitud de atracción de competencia formulada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en

Monterrey, Estado de Nuevo León, resulta ser improcedente al no estar legitimado, el referido Magistrado, para proponerla.

10. Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, fracción VIII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

11. **PRIMERO.- Es improcedente** la solicitud de atracción de competencia planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, por no haberse propuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

12. **SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández; ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN
MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA

(RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA
DEL ROCÍO BALDERAS
FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES
HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
● LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

NOTA: Esta hoja número ocho, corresponde a atracción de competencia 2/2017-20, del poblado "*****", Municipio Saltillo, Estado de Coahuila, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-